

R.U.C. Nº 2.001.104.931-2
R.I.T. Nº 485-2023
C/ MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ ORDOÑEZ

Santiago, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo y el día uno de este mes y año, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por doña Pamela Alejandra Silva Gaete, en calidad de Juez presidente; doña Virginia Rivera Álvarez, como tercer Juez integrante y don Freddy Marcelo Muñoz Aguilera, en el rol de Juez redactor, se llevó a efecto el Juicio Oral **Rol Único de Causa Nº 2.001.104.931-2, Rol Interno del Tribunal Nº 485-2023**, seguido en contra de **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ ORDOÑEZ**, cédula nacional de identidad Nº 14.862.136-5, nacido en Cali, Colombia con fecha 01 de mayo de 1996, 27 años de edad, soltero, operario en clínica odontológica, domiciliado en calle Rodrigo de Araya Nº 3010, departamento 308 de la comuna de Ñuñoa, representado por el defensor privado don Fernando Ríos Olivares, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal don Miguel Villavicencio Castañeda. A su turno, la parte querellante estuvo representada por el abogado don Carlos Rodríguez Valenzuela.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Ministerio Público al deducir acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

“Que el 29.OCT. 2020, la víctima BENJAMÍN JESÚS MORGADO RIVAS, de 16 años de edad, se trasladó desde la ciudad de Concepción hasta Santiago a bordo de un bus interprovincial, con la finalidad de reunirse con MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ ORDOÑEZ, alias el “PARCE”, con la intención de efectuar una transacción de compra de droga, por la suma total de \$ 2.420.000, pagadera \$2.370.00 y \$50.000 mediante transferencia a una cuenta RUT a nombre de BREIDY ALEXIS RESTREPO MENDOZA.

En todo momento se mantuvo activa la comunicación entre ambos a fin de acordar el punto de encuentro en un lugar determinado, le remitió la dirección Sergio Ceppi Nº 893, comuna de La Cisterna. (Sergio Ceppi intersección calle 2) Para comunicarse con la víctima, Miguel Ángel MUÑOZ ORDOÑEZ, el parce, usó el teléfono +569 87762034, de la empresa telefónica “Clara”, registrada a nombre de BREIDY ALEXIS RESTREPO

MENDOZA, manteniendo interacciones desde el 08.SEP.020 hasta el día de los hechos, desde las 00:20 hasta las 19:06 horas, donde además presenta, un audio sin enviar indicando la víctima BENJAMÍN JESÚS MORGADO RIVAS a MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ ORDOÑEZ como andaba vestido.

Una vez en el lugar, a la hora acordada, MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ ORDOÑEZ, concurrió junto a sujetos desconocidos en un vehículo, de color gris, tipo “SUV”, donde se subió voluntariamente la víctima BENJAMÍN JESUS MORGADO RIVAS, y luego de avanzar una cuadra hacia el poniente, le sustrajeron el dinero de la compra de la droga, lo descienden del vehículo (Sergio Ceppi intersección calle 3, la Cisterna) y le disparan con un arma de fuego, resultando gravemente herido, siendo asistido por vecinos y trasladado por personal de ambulancia al hospital Barros Luco, donde falleció producto de la gravedad de sus lesiones, estableciéndose como causa de muerte un TRAUMA BALÍSTICO ABDOMINO VASCULAR Y HEPÁTICO, mientras que MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ ORDOÑEZ y los otros sujetos desconocidos los autores del hecho huyen a bordo del vehículo antes indicado con el dinero sustraído en dirección desconocida”.

La Fiscalía considera que los hechos antes referidos configuran el delito consumado de robo con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 433 del Código Penal, atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor del mismo, en los términos expuestos en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código precitado. Además, estima que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, por lo que requiere se le imponga la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado “medio”, accesorias legales y costas.

Que, a su vez, la **parte querellante**, además de adherirse a las pretensiones del persecutor y de invocar la concurrencia de las agravantes de los Nos. 1, 5 y 6 del artículo 12 del Código Penal, en representación de la madre del occiso, Romina Verónica Rivas Martel, presentó **demandas civiles**, en los siguientes términos: ***“que se hace necesario señalar que a raíz de este homicidio, la víctima, su Sra. Madre ha sido objeto de sufrimientos que son muy difíciles de sobrellevar máxime cuando a la fecha del hecho era su único hijo. Es aquí donde debemos detenernos a analizar lo que se entiende por DAÑO MORAL que es lo atingente en esta situación, ya que no hay otro daño más grande para una Madre como la pérdida de un hijo y menos en las circunstancias que acaeció. Así encontramos que podemos conceptualizar el daño moral como “el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la***

sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en su sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el daño doloso”. De igual forma debemos señalar que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe legítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, por tanto estará legitimado para solicitar la indemnización por daño moral aquella persona que considere que ha sufrido una afectación a sus sentimientos”.

EN CUANTO AL DERECHO, refiere el abogado en su presentación “que por lo anteriormente expuesto se ha decidido hacer uso de las facultades que la ley confiere a quienes tienen la calidad de víctimas de un hecho antijurídico y doloso, aplicándose para ello las normas establecidas para la Responsabilidad Extracontractual contemplada en los arts. 2314 y siguientes del Código Civil.

Que los hechos relatados en la acusación del Ministerio Público constituyen además de un delito penal, un delito civil el que conforme a lo dispuesto en los artículos 1437 y 2285 del CC es fuente de una obligación que se traduce en la indemnización del daño causado por el delito. El art.2329 del CC señala que “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta” disposición que no admite dudas respecto a la extensión del daño causado, debiendo el imputado resarcirlo totalmente, incluyendo el DAÑO MORAL, pues estamos frente a un hecho doloso, que causa daño, existiendo una relación de causalidad entre el daño y el perjuicio, siendo este real y cierto. En efecto, de los hechos expuestos en la acusación es posible afirmar que se cumplen los fundamentos de la responsabilidad civil extracontractual en contra del imputado Miguel Ángel Muñoz Ordoñez toda vez que existen elementos de imputabilidad en su contra fundándose en la esfera de su participación como autor que tuvo de los hechos señalados. Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo a como ocurrieron los hechos, el imputado porta un arma de fuego, le dispara a la víctima (fallecido) ocasionándole la muerte, es decir actuando con dolo, alevosía y premeditación, aprovechándose de lo indefenso del menor, ocasionándole en definitiva un riesgo de muerte más allá de lo jurídicamente tolerado considerando que se afectó un bien jurídico penalmente tutelado como es la vida. Desde el fundamento de la responsabilidad extracontractual existe una relación de causalidad entre la

acción dolosa y el daño producido siendo éste un requisito indispensable de este tipo de responsabilidad que no persigue como la penal castigar, sino reparar el daño causado como en este caso la vida. Es probable que una indemnización pecuniaria jamás logrará revertir el irremediable daño psicológico y la aflicción de una Madre ante la pérdida de un hijo, pero ésta al menos debe ser suficiente para aliviar en parte las consecuencias del ilícito”

POR TANTO, solicita por CONCEPTO DE DAÑO MORAL, la suma de \$ 50.000.000. CINCUENTA MILLONES DE PESOS o la que se determine conforme a derecho.”

SEGUNDO: El Ministerio Público, en su alegato de inicio ratificó el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de la misma con los medios de prueba ofrecidos en el auto de apertura. En sus ***alegatos de término***, aseguró que se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, tanto el delito como la participación del acusado, detallando como ocurrieron los hechos y la manera como éstos se acreditaron con la prueba rendida en el juicio, insistiendo en la calificación jurídica propuesta por su parte.

La ***parte querellante*** se adhirió a las argumentaciones y anhelos del persecutor.

La Defensa tanto en su alegato inicial como en los finales, solicitó la absolución de su representado en base a los argumentos que vertió en la audiencia. En subsidio, solicitó que los hechos se recalificaran a la figura de homicidio simple.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

TERCERO: Que para que se configure el delito materia de la acusación y para el caso que nos ocupa, se requiere acreditar que el agente desplegó conducta idónea y suficiente para los efectos de obtener la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrar, mediante el uso de amenazas o malos tratamientos, para forzar su entrega y que, en medio de dicha conducta, dio muerte a otro.

CUARTO: Que, ***sin perjuicio que la Defensa no planteó discusión alguna respecto de la muerte de la víctima y de su causa***, para acreditar ***el deceso de Benjamín Jesús Morgado Rivas y la causa del mismo*** el Tribunal ha considerado lo expuesto por la ***perito del Servicio Médico Legal doña Vivian Cecilia Bustos Baqueriza***, quien informó haber realizado pericia al cadáver de la víctima y luego de explicar detalladamente el procedimiento

adoptado, dando razón de sus dichos, ***concluyó que la causa de muerte corresponde a hemoperitoneo y que éste se originó en una lesión balística abdomino vascular, lesión necesariamente mortal y por su localización se trata de una muerte violenta, traumática, directa y rápida, producto de la acción de terceros***, lo que resultó plenamente coincidente con la ***prueba documental*** consistente en el ***“Formulario para remitir fallecidos al Servicio Médico Legal”*** y en ***“Dato de Atención de Urgencia”***, ambos expedidos por el Hospital Barros Luco Trudeau con fecha 29 de octubre de 2020.

En resumen, con los dichos claros y categóricos de la experta Bustos Baqueriza, quien practicó el examen de autopsia al cuerpo de Morgado Rivas en dependencias del Servicio Médico Legal, corroborado por la prueba documental referida en el párrafo inmediatamente anterior, se estableció que el día 29 de octubre de 2020 se produjo la muerte de la víctima Morgado Rivas y que la misma se debió a hemoperitoneo y que éste se originó en una lesión balística abdomino vascular.

QUINTO: Que con el fin de establecer las ***circunstancias en que se produjo la muerte de Benjamín Jesús Morgado Rivas*** se contó con las declaraciones de testigos que se encontraban en el lugar donde se produjo el arremetimiento que provocó el deceso de la víctima, esto es, calle Sergio Ceppi con calle Tres de la comuna de La Cisterna.

Así, se contó con el atestado de la ***testigo Camila Fernanda Jerez Verdejo*** quien, en lo sustancial, sostuvo que el día 29 de octubre del año 2020, alrededor de las 19.10 horas, en circunstancias que caminaba por calle Nueva Cuatro en dirección al oriente con vista a calle Sergio Ceppi de la comuna de La Cisterna (calles paralelas y con vista abierta entre ambas arterias) escuchó el sonido de un vehículo y luego un disparo, por lo que se dio vuelta mirando en paralelo a calle Sergio Ceppi cercano a la intersección con calle Tres, en donde había un joven, con chaqueta café, tendido en la calle. Agregó que se percató que el vehículo era uno tipo “suv”, de color claro que era conducido por calle Sergio Ceppi en dirección al poniente, esto es, en dirección a la Panamericana. Finalizó sosteniendo que desde la vereda del frente pudo apreciar que el afectado presentaba entrada y salida de proyectil con sangramiento en su tórax, limitándose a instruir, a las personas que socorrieron al ofendido y que se encontraban en una cancha de fútbol del lugar, que presionaran ambas heridas. Finalmente, la deponente ***reconoció el lugar de los hechos al momento de serle exhibido el***

mapa signado con el N° 3 de los otros medios de prueba del auto de apertura.

Corroborando lo anterior, se presentó a la presente audiencia de juicio el **testigo Brian Manuel Brevis Durand** quien, en lo atinente, señaló que el día 29 de octubre de 2020, alrededor de las 19.00 horas cuando aún había luz natural, en circunstancias que se encontraba de espectador en una cancha de fútbol ubicada en calle Sergio Ceppi de la comuna de La Cisterna, escuchó un disparo y, por la arteria mencionada y a una distancia de como 10 metros desde su posición, vio un vehículo tipo “suv” que frena “...y como que tiran a la persona a la calle desde la puerta trasera derecha y luego arrancan...”. En cuanto al afectado, agregó que “...la persona estaba baleada...pálida...” y que andaba con una mochila y teléfonos celulares, además, que había dinero esparcido en la calle, dinero consistente en billetes de 10 o 20 mil pesos, que la gente que lo auxilió procedió a incorporarlos dentro de la antes referida mochila. Aseguró que vio que una persona que asistía al lesionado manipuló el teléfono celular de éste con el fin de comunicarse con un familiar del afectado. En cuanto al vehículo, sostuvo que se trataba de uno tipo “suv” de color gris “...como un Hyundai Tucson...” el que, luego de sucedido lo narrado, continuó su desplazamiento por calle Sergio Ceppi al poniente. Respecto del interior del referido vehículo tipo “suv” sostuvo que, no obstante tener vidrios polarizados, vio a dos sujetos que forcejearon con el lesionado al momento de abrir la puerta trasera derecha para conseguir la expulsión del ofendido. Finalmente, precisó que lo que él observó fue que se produjo forcejeo entre dos personas y el lesionado; el disparo y luego la expulsión del afectado desde el interior del vehículo, quien quedó tendido en la calle.

En armonía con las declaraciones anteriores, el **testigo Camilo Eduardo Chávez Cea**, en resumen, informó que el día 29 de octubre de 2020, aproximadamente a las 18.55 horas, mientras se encontraba viendo un partido de fútbol desde fuera de la cancha ubicada en calle Sergio Ceppi de la comuna de La Cisterna, a una distancia de alrededor de 15 o 20 metros desde su posición, observó que se detuvo un vehículo, escuchó uno o más disparos y desde interior y por la puerta trasera izquierda del móvil botaron a un joven a la calle y “...el auto arrancó...”. Preciso que había como 30 personas jugando a la pelota, quienes se acercaron a auxiliar al lesionado, afectado que correspondía a un joven “blanco” de como 15 o 16 años de edad. Agregó que desde uno de sus bolsillos obtuvo el teléfono celular del afectado y pudo desbloquearlo utilizando la huella dactilar del propietario, acogiendo su petición de llamar a su madre contándole lo ocurrido, a

quien, además, debió enviarle una foto del afectado y de las condiciones en las que se encontraba, para que le creyera. En cuanto al vehículo, señaló que se dirigió al poniente y luego viró al sur. Aseguró que el lesionado portaba una mochila, al parecer, de color azul en cuyo interior introdujeron dinero que se encontraba esparcido en la calle y que él considera que se trataba de una suma superior a los \$500.000, mochila y dinero que luego fue entregada, según recuerda, a personal de Carabineros que llegó al lugar en menos de 10 minutos, quienes finalmente se encargaron de trasladar al lesionado.

En plena sintonía con lo expuesto precedentemente, se contó con la declaración de la **madre del afectado, la testigo Romina Verónica Rivas Martel**, quien refrendó el hecho de que el día mencionado en la acusación recibió una llamada a su teléfono celular mediante la que se le informaba que su hijo se encontraba en la comuna de La Cisterna; que se le había disparado y que se encontraba grave, pero como no creyó es que cortó la llamada, volviendo a recibir otra, solicitándole a su pareja que la atendiera, siendo éste quien pidió una foto para corroborar la información y que una vez recibida la fotografía solicitada no pudo más que aceptar la veracidad de lo que se le informaba, además de que “al rato” recibió una llamada de Carabineros confirmando la misma información. Relató que viajó a Santiago, pero que al llegar su hijo ya había fallecido.

Consecuente con lo anterior, el Ministerio Público se hizo cargo de hacer comparecer al **Sargento Primero de Carabineros, Juan Esteban Leal Canuillán** quien, en resumen, sostuvo que en la oportunidad de los acontecimientos se encontraba de patrullaje, siendo las 19.18 horas recibió una comunicación radial de CENCO por lo que concurrió al sitio del suceso, esto es, calle Sergio Ceppi con calle Tres de la comuna de La Cisterna, lugar en donde había un joven tendido en el suelo con una herida en su abdomen, recibiendo la información de terceros que había recibido un disparo y que no obstante haber solicitado ambulancia, como ésta no llegaba y ante la gravedad del lesionado, procedieron a trasladarlo al centro de salud más cercano (SAPU Santa Anselma), habiéndosele informado posteriormente que el lesionado había fallecido. Preciso que cuando se trasladó al lesionado a la asistencia pública, solicitó que compañeros de labores resguardaran el sitio del suceso, siendo el “Cabo Amigo” quien luego llegó a la unidad policial con una mochila y dinero que le habría pertenecido al occiso (dinero que era superior a los \$100.000, por lo que él recuerda) especies que fueron entregadas a Amigo por uno de los testigos que se encontraban en el lugar. Finalizó su declaración sosteniendo que ubicaron el

número de teléfono de la madre del afectado, con quien se comunicaron y le narraron lo acontecido.

Por otra parte y en lo atingente, se contó con la deposición del **funcionario de la Policía de Investigaciones Jorge Antonio Zamorano Salazar** quien sostuvo haberle correspondido constituirse, junto a equipo multidisciplinario, en el sitio del suceso en donde, en lo pertinente, se hallaron tres evidencias de importancia consistentes en una mancha pardo rojiza (charco de sangre), un culote de vainilla y un proyectil balístico percutidos, **lugar y evidencias que reconoció al momento de serle exhibidas las fotografías signadas con el N° 5 de los otros medios de prueba del auto de apertura**, evidencias que, dijo, fueron remitidas para ser examinadas por los especialistas, cuestión que fue refrendada por el **perito balístico Simón Acevedo Espinoza** quien, en lo medular, informó haber sometido a análisis y pruebas de su especialidad las evidencias balísticas mencionadas por Zamorano Salazar y, luego de explicitar adecuadamente su proceder experto, **concluyó** que tanto la vainilla como el proyectil balístico encamisado, ambos percutidos, corresponden al calibre .380 AUTO; que no pudo comprobarse que ambas partes provengan de un mismo cuerpo (cartucho) y que el arma utilizada para disparar la vainilla y el proyectil examinados, no se encuentra incorporada en el sistema Ibis.

En cuanto a lo expuesto hasta este punto y luego de ponderar la prueba pericial, documental y testimonial, apoyada con los otros medios de prueba exhibidos en la audiencia, puede concluirse sin lugar a dudas que el día 29 de octubre de 2020, en horas de la tarde, en circunstancias que el afectado viajaba al interior de un vehículo motorizado, tipo “suv”, color gris, móvil que se desplazaba por calle Sergio Ceppi en dirección al poniente y antes de llegar a plena intersección con calle Tres de la comuna de La Cisterna, fue expulsado desde su interior y terminó tendido en dicha arteria con un impacto balístico que posteriormente le causó la muerte.

Que como consecuencia de lo plasmado y concluido en el párrafo inmediatamente anterior, desde que los testigos que se encontraban en el lugar donde sucedieron los hechos aportaron que el vehículo en cuestión tenía otros ocupantes, además del lesionado, materializando dichos aportes con la lógica y la razón y considerando que el móvil siguió siendo conducido luego de la expulsión del afectado, no puede sino que colegirse que dicho móvil era ocupado por, al menos, un individuo además del occiso, quien efectuó el disparo con un arma de fuego a corta distancia del cuerpo del afectado, por lo que dicha descripción de

hechos y desde que no se han esgrimido otro tipo de circunstancias, no puede sino que corresponder, en principio, a la figura penal prevista y sancionada en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

Se destaca que se ha consignado que “en principio” los hechos constituyen el delito de homicidio simple, toda vez que luego del análisis de toda la prueba de cargo pertinente se podrá llegar a determinar si dentro del mismo escenario y contexto, además, operó o no un despliegue apropiatorio de parte del sujeto activo.

SEXTO: Que, de acuerdo a lo plasmado precedentemente, se ha tenido por establecido que, al menos, un tercero arremetió mortalmente en contra del afectado, por lo que restaría ponderar la prueba rendida en la presente audiencia de juicio con el fin de determinar, a saber, tres cuestiones. **Primero**, las razones por las que la víctima, no obstante tener residencia en la ciudad de Concepción, se encontraba en la Región Metropolitana y, además, las circunstancias en que se ejecutó el despliegue que culminó con su fallecimiento. **Segundo**, si con la prueba rendida en la presente audiencia de juicio es posible concluir que el agente procedió a la sustracción, en los términos del artículo 432 del Código Penal o de alguna otra figura penal análoga, de cosa mueble que fuera de propiedad o que, por lo menos, portara la víctima. **Tercero**, determinar la presencia del agresor en el lugar de los hechos y la identidad del mismo.

EN CUANTO AL PRIMER PUNTO PLASMADO EN EL BASAMENTO PRECEDENTE:

SÉPTIMO: Que, para los efectos descritos en el considerando inmediatamente anterior y de acuerdo al criterio de estos adjudicadores, resultó útil la prueba rendida por el persecutor, de la manera como pasará a plasmarse y analizarse.

En efecto, para poder determinar las **razones por las que Benjamín Jesús Morgado Rivas viajó desde Concepción a la Región Metropolitana**, resultaron especialmente útiles las declaraciones prestadas por dos parientes suyos (primos) y por un amigo. Además de dichos relatos, para el punto objeto del presente análisis, igualmente resultó de importancia lo informado por funcionarios de la Policía de Investigaciones, cuyos relatos fueron respaldados por otros medios de prueba incorporados en la presente audiencia de juicio.

En cuanto a las personas cercanas al occiso. Consiste en las declaraciones otorgadas por **Francisco Osvaldo Rivas Novoa** y **Sebastián Andrés Rivas Pasmíño** (primos de la víctima) y por **Óscar Javier Medina Pérez**,

(amigo del occiso). El relato proporcionado por estos tres comparecientes, en términos generales y de acuerdo al criterio de estos adjudicadores, resultaron plenamente coincidentes para llegar a tener por determinado que el afectado Benjamín Morgado viajaba desde Concepción hasta la Región Metropolitana con el fin de adquirir droga (éxtasis o “pilas” como se les llamó en la presente audiencia de juicio), misma droga que el occiso posteriormente comercializaría en la ciudad de Concepción. El primero especificó que sabía que Benjamín vendía droga porque el propio occiso se lo reveló, además, conocía que manejaba alrededor de \$200.000 o \$300.000 semanalmente y porque lo llamaba y también le enviaba fotografías de cuando se encontraba en la Región Metropolitana y también le enviaba fotografías de la sustancia ilícita que adquiriría. El segundo, luego de ser sometido por el fiscal de la audiencia a ejercicios previstos en el artículo 332 del Código Procesal Penal, reconoció que no sólo se encontraba en conocimiento de que el ofendido viajaba desde Concepción a la Región Metropolitana con el fin de comprar droga, sino que además reconoció que él mismo y otros interesados le entregaban o depositaban dinero a Benjamín Morgado para hacerse de montos suficientes para adquirir mercancía ilícita. El tercero, igualmente luego de ser sometido por el fiscal de la audiencia a ejercicios previstos en el artículo 332 del Código Procesal Penal, igualmente reconoció que tenía conocimiento que el occiso se dedicaba a la venta de marihuana y “pilas” y que él también le depositó dinero para la mentada adquisición que materializaba viajando desde Concepción a Santiago.

En cuanto a los funcionarios de la Policía de Investigaciones.

Consiste en los relatos de policías que, encontrándose en funciones, fueron requeridos por la Fiscalía para que se apersonaran en el Hospital Barros Luco Trudeau por la existencia de un tercero fallecido que se encontraba en dicho establecimiento, lugar al que concurrieron en equipo formado para tal efecto, pero que sin embargo no tuvieron acceso al cadáver de la víctima por encontrarse en dependencia en donde, además, se encontraban otros fallecidos por covid, por lo que debieron limitarse a concurrir al lugar en que se perpetró el arremetimiento que culminó con la muerte de Benjamín Morgado.

Así, **Jorge Antonio Zamorano Salazar**, además de informar que en el sitio del suceso se hallaron las evidencias mencionadas anteriormente en el presente fallo (culote de vainilla y proyectil percutidos y, además, un charco de sangre), sostuvo que también como evidencias recibieron una mochila y dos teléfonos celulares que le pertenecían al afectado –un iPhone 7 y un iPhone SE-,

agregando que respecto del primero de dichos dispositivos, previa autorización, se procedió a su análisis, gracias a lo que se corroboró lo que señalaban los testigos cercanos al occiso, esto es, que la víctima se coordinaba con un tercero para adquirir de él droga con dinero que Benjamín Morgado portaba en la oportunidad. Por otro parte, informó que se hizo levantamiento de cámaras de seguridad del sector donde acontecieron los sucesos y se confirmó lo dicho por los testigos presenciales en cuanto al desplazamiento de un vehículo tipo “suv”, color gris que circuló por el sector en la oportunidad de ocurrencia del suceso. En cuanto a este punto, agregó, que gracias a las captaciones de las referidas cámaras de seguridad se determinó que el vehículo en cuestión se trataba de uno marca Chevrolet, modelo Captiva, con placa patente única DXSF-99 que en la oportunidad y luego del disparo sufrido por el occiso, se desplazó por calle Sergio Ceppi en dirección al poniente (tal como lo señalaron los testigos presenciales) para luego virar y continuar por “J.J. Prieto” al norte. Finalmente y en cuanto al vehículo aludido, sostuvo, se ubicó a su propietaria, llegando a la conclusión que el vehículo que fue utilizado en los hechos correspondía a otro vehículo de la misma marca y modelo, pero que no le correspondían dichas placas patentes, toda vez que presentaba evidentes diferencias tanto en la parrilla frontal como en la parte trasera con respecto al vehículo al que realmente le corresponde la placa patente antes singularizada, ***todo lo que reconoció y explicó al momento de exhibírsele las fotografías signadas con el N° 14 de los otros medios de prueba del auto de apertura.*** En razón de lo anterior, de acuerdo a los dichos del funcionario, el vehículo utilizado en los hechos correspondía a uno “clonado” por el hecho de que no le correspondía la identidad de las placas patentes que tenía adosadas.

Refrendado la prueba anteriormente expuesta, se contó con los asertos de la ***policía Cynthia Edith Contreras Herrera*** quien, en cuanto al análisis del teléfono celular iPhone 7 de la víctima y desde la perspectiva que es objeto de estudio en el presente considerando, señaló que en la aplicación whatsapp se halló un contacto con la denominación “Parce” con quien el occiso comenzó a comunicarse desde las 00.20 horas del día de los hechos, interacción entre las que se destaca que el afectado le señala a su interlocutor (“Parce”) que tenía pasaje a las 08.00 horas y que venía con casi “2 millones” y que como a las 3 llegaría a Santiago, recibiendo como respuesta “ya mi hamno”; a las 13.29 horas la víctima envía otro mensaje señalando “voy con 2.020.000”, recibiendo dos mensajes de respuesta en que “Parce” expresa “de cuales quiere” y “Mi broh”; a

su vez la víctima le escribe “De las de 4500 y altiro te aviso por w igual quería unas europeas pa mi consumo”; seguidamente el afectado escribe “Pa probar la europea aquí en conce”, obteniendo como respuesta “Ya mi hermano”; posteriormente Benjamín escribe “Mano en efectivo llevo 2.420.000”, “lo otro de transferencia”. A continuación, y de acuerdo a los otros medios de prueba exhibidos en la presente audiencia de juicio a la testigo, aparece un texto donde “Parce” pregunta “donde estas” “Bro” “Mandame tu ubi”; luego “Parce” le escribe “Sergio ceppi 839”, obteniendo como respuesta de Benjamín “Oka llego como en 20” y a su vez “Parce” le escribe “Esperame en la plazita que esta en la esquina”, “Ya voy rondando para alla yo igual”; posteriormente Parce escribe “En efectivo cuanto llevas?”, “para estar claros bro” y “Y la hagamos cortita”, “ ya esta listo tu pedido”. Por otra parte y siendo las 18.29 horas, la víctima escribe “Estot aquí ya”, recibiendo como respuesta de “Parce” “Ya mi hermano voy pa aya”. Después y siendo las 18.36 horas “Parce” escribe “Esperame”, “En la plaza de la esquina”, “Bro”, “ya voy luchando”, “llegando”, “Voy em un taco” “Mano”, “Fomee”. A las 18.36 horas Benjamín envía fotografías para dar cuenta que se encontraba en la plaza indicada por “Parce”, ***comunicaciones en la aplicación whatsapp que la policía reconoció al momento de serle exhibidas al imágenes contenidas en el otro medio de prueba N° 8 del auto de apertura.***

Pues bien y como conclusión de lo que se ha reproducido precedentemente y de acuerdo a los puntos de interés para el presente motivo del fallo, a juicio de estos adjudicadores, ha quedado sobradamente probado lo siguiente:

1.- Que Benjamín Morgado Rivas, no obstante residir en la ciudad de Concepción, el día de los hechos se encontraba en la Región Metropolitana, específicamente en la comuna de La Cisterna, para los efectos de adquirir sustancia ilícita, actividad ilegal conocida, al menos, por parte de sus dos primos y del amigo que comparecieron a la presente audiencia de juicio;

2.- Que como proveedor de dicha sustancia ilícita emerge un contacto que Morgado Rivas tenía registrado en su teléfono móvil, bajo la denominación de “Parce”;

3.- Que el día de los hechos la víctima y “Parce” mantuvieron una comunicación abundante, vía whatsapp, utilizando los teléfonos móviles que cada uno de ellos portaba, circunstancia que fluye de la naturaleza y contenido de la mentada comunicación bilateral, en la que dejan en evidencia que ambos ejecutaban desplazamientos geográficos;

4.- Que “Parce” se desplazaba en un vehículo motorizado, lo que queda especialmente evidenciado en el mensaje donde éste le escribe a la víctima “Voy em un taco” “Mano”, “Fomee”;

5.- Que “Parce” es quien fija el punto de reunión, señalado con dirección precisa, para concretar el negocio ilícito, cuestión evidenciada al momento de haberle escrito “Sergio ceppi 839” a la víctima;

6.- Que dicho punto de reunión (“Sergio ceppi 839”, que corresponde a calle Sergio Ceppi de la comuna de La Cisterna), de acuerdo a lo expuesto por los policías que concurrieron a la presente audiencia de juicio, es la dirección ubicada a escasa distancia del punto mismo de ocurrencia de los hechos y que coincide con un conjunto de bloques de departamentos conocido como “departamentos sin ley”, esto es, es una dirección que con precisión era conocida del agente (cuestión que se destaca y se consigna expresamente en virtud de su relevancia, como se reflejará al momento de ponderar el elemento “participación”);

7.- Que, el punto de reunión fijado por el proveedor de la sustancia ilícita se encuentra realmente próximo a una plaza; que de la comunicación por whatsapp entre los protagonistas aparece que “Parce” le instruye a Morgado Rivas que lo esperara en aquella plaza (“Esperame en la plazita que esta en la esquina”); que la víctima le envía captaciones fotográficas de la plaza en cuestión a “Parce” para darle cuenta que está instalado de acuerdo a su instrucción; que la policía Contreras Herrera, en la presente audiencia de juicio y al momento de responder una pregunta formulada por el fiscal, respondió que la plaza fotografiada por la víctima y cuyas captaciones fueron enviadas vía whatsapp a “Parce” es aquella ubicada en donde tuvo lugar el ataque mortal en contra del occiso; y

8.- Que consolida lo que se viene enunciando la circunstancia que el policía Zamorano Salazar sostuvo que tras haber recurrido a las cámaras de seguridad del sector se determinó el desplazamiento de un vehículo con las mismas características que mencionaban los testigos (tipo “suv”, color claro o gris) cuestión de importancia porque además de la correspondencia en cuanto al tipo de vehículo, de acuerdo a Zamorano Salazar, ese móvil se desplazó por el sector antes y después del momento exacto en que se ejecutó el ataque mortal en contra de Morgado Rivas, esto es, por Sergio Ceppi en dirección al poniente, siendo aquel recorrido coincidente con lo depuesto por los testigos vecinos del barrio. Es más, dicho desplazamiento se ejecutó dentro del horario que señalaron los testigos, esto es, Camila Jerez mencionó las 19.10 horas; Brian Brevis señaló las

19.00 horas aproximadamente y Camilo Chávez indicó que aquello tuvo lugar alrededor de las 18.55 horas, esto es, los testigos aportaron un horario de ocurrencia de los hechos que tiene coincidencia realmente muy próxima con el horario en que Morgado Rivas se juntó con su proveedor, teniendo para ello en consideración la información que se obtuvo del teléfono móvil de la víctima, en donde aparece que el último mensaje enviado por el proveedor a su adquirente, vía whatsapp, tuvo lugar a las 19.06 horas del mismo día de los hechos.

Que, en consecuencia y sin perjuicio de lo que se expondrá al momento de analizar la “participación”, no queda sino que concluir que, además de que el ataque mortal ejecutado en contra de Morgado Rivas tuvo lugar cuando se encontraba en la comuna de La Cisterna dentro de esta Región Metropolitana, obedeciendo su ubicación al interés de adquirir sustancia ilícita para su posterior comercialización en la ciudad de Concepción, en dicho arremetimiento letal necesariamente tuvo intervención su proveedor (“Parce”), en base a las siguientes consideraciones:

a).- Puesto que de la evidencia recogida y que fue incorporada como prueba en la presente audiencia de juicio, no aparece antecedente alguno que dé cuenta que el occiso estuviera acompañado por un tercero o que se juntaría con sujetos distintos del proveedor de droga en cuestión, por lo que –desde este punto de vista- se descarta la intervención de cualquier individuo diverso a “Parce” en los hechos que culminaron con la muerte de Morgado Rivas;

b).- Debido a que, de acuerdo a la información obtenida de la aplicación whatsapp del teléfono móvil de la víctima, Benjamín Morgado llegó al punto de encuentro prefijado por “Parce”, que -como ya se dijo previamente- coincide con el lugar de ocurrencia de los hechos, de acuerdo a lo depuesto por la policía Contreras Herrera;

c).- Por el hecho de que, según se desprende de lo que informaba el propio “Parce” en sus mensajes que enviaba vía whatsapp a la víctima, dicho proveedor se movilizaba en un vehículo motorizado, por lo que relacionando esto con el hecho destacado en la letra inmediatamente anterior (que la víctima llegó al punto de reunión) y dada la naturaleza de la actividad que el afectado anhelaba realizar con su proveedor, naturalmente debían materializar su negocio ilícito fuera de la vista de terceros, siendo un lugar apropiado el interior del vehículo en el que se movilizaba “Parce”, el que, además y de acuerdo a lo sostenido enfáticamente por el testigo Brevis Durand, contaba con sus vidrios polarizados, consideraciones éstas que obligadamente conducen a estos sentenciadores a asumir como cierto

que Morgado Rivas se incorporó al interior del mentado vehículo en el que se desplazaba “Parce”; y

d).- Por la circunstancia que los discurrecimientos y conclusiones que se han plasmado en la letra anterior se encuentran plenamente corroboradas en base al relato uniforme en tal sentido de los testigos Jerez Verdejo, Chávez Cea y Brevis Durand en cuanto a que el disparo fue ejecutado desde el interior del vehículo tipo “suv” color gris que se desplazaba por calle Sergio Ceppi en dirección al poniente y dentro del contexto en que se produjo la expulsión de la víctima desde dentro del mentado vehículo, habiendo plena coincidencia en cuanto a que su ocurrencia tuvo lugar el día y dentro del rango horario en que tanto “Parce” como la víctima se informaban haber llegado o estar próximos al punto de encuentro.

EN CUANTO AL SEGUNDO PUNTO CONSIGNADO EN EL MOTIVO SEXTO (PRETENDIDA ACCIÓN APROPIATORIA):

OCTAVO: Que el Ministerio Público lo que le atribuye al enjuiciado, además, es que dentro del contexto de los hechos que culminaron con el deceso de Morgado Rivas el agente procedió a la sustracción de dinero que éste portaba. Sin embargo, de acuerdo al criterio de estos sentenciadores, la prueba de cargo no fue capaz de acreditar dicha circunstancia, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- Porque no se rindió prueba alguna que diera cuenta, a ciencia cierta, que fuera efectivo que el afectado llevara consigo la cantidad de dinero que informaba a “Parce” en sus comunicaciones vía whatsapp, siendo insuficiente para tal efecto las meras captaciones de los mensajes que le enviaba a su proveedor;

2.- Debido a que incluso obviando lo referido en el número inmediatamente anterior y asumiendo que fuera cierto que Benjamín Morgado llevaba la cantidad de dinero que decía portar, en relación con el sentenciado no se incorporó prueba alguna que lo vincule respecto de una supuesta sustracción, posesión o tenencia de dinero que pudiera relacionarse con el que, se supone, portaba la víctima;

3.- Porque si “Parce” hubiera actuado de la forma prevista en el artículo 432 y demás artículos pertinentes del Código Penal, al encontrarse acompañado por terceros y proveído con un arma de fuego en la oportunidad de los acontecimientos y, además, habiendo tenido intervención en el ataque letal del occiso desde dentro de un vehículo con vidrios polarizados y con placa patente que le correspondía a otro móvil, no aparece como justificable que Morgado Rivas

haya sido expulsado desde el interior del móvil manteniendo una cantidad importante de dinero, toda vez que los testigos que se encontraban cercanos sostuvieron que había billetes que se encontraban esparcidos en la calle y que fueron recogidos e incorporados dentro de la mochila que portaba la víctima;

4.- Debido a que además de lo señalado en el punto 1.- de estos discurrecimientos, se suma el hecho de que no sería posible determinar sustracción o apoderamiento de determinada cantidad de dinero al desconocerse su eventual monto de manera certera. Lo que acaba de consignarse obedece a que, de acuerdo a la prueba de cargo, los testigos que comparecieron a la presente audiencia de juicio y que se encontraban en el lugar en que se acometió en contra de Morgado Rivas, sostuvieron que había billetes esparcidos en la calle. También se señaló que había alrededor de 30 personas que jugaban fútbol y que entre los concurrentes procedieron a incorporar el dinero en la mochila. Sin embargo, en cuanto a suma de dinero se refiere existe completa imprecisión, puesto que el testigo Brevis Durand se limitó a decir sólo que vio billetes de \$10.000 o de \$20.000 sin pronunciarse por una cantidad siquiera aproximada, en tanto el testigo Chávez Cea, sin mayor justificación, sostuvo que considera que el dinero que apreció era una suma superior a los \$500.000. Por otra parte, el policía Leal Canuillán aseveró que el “Cabo Amigo” recibió de parte de un testigo, entre otros objetos, el dinero y que, por lo que él recordaba, era una suma superior a \$100.000 y, por último, los funcionarios de la Policía de Investigaciones informaron del recogimiento por parte de terceros, no de personal de la policía civil, de la cantidad de \$176.000 en dinero efectivo; y

5.- Por el hecho de que de haber existido la pretendida acción apropiatoria, no existe explicación para que la víctima haya conservado, no obstante la naturaleza de lo sucedido, su mochila y dos teléfonos celulares, sin que en momento alguno se haya acusado el arrebato o apoderamiento de algún otro tipo de bien o de alguna otra especie que portara Morgado Rivas.

Pues bien, como podrá apreciarse, en cuanto dinero se trata (que es el bien sobre el cual el persecutor imputa sustracción) la prueba resultó completamente insuficiente, de acuerdo al parecer de estos adjudicadores, para aceptar como cierto que se haya elevado al monto que informaba Benjamín Rivas en su mensajes de whatsapp. Igualmente, la prueba resultó insuficiente para tener por acreditado, en el estándar exigido por el legislador, que “Parce” se haya apropiado de cierta cantidad de dinero que habría portado el afectado, toda vez que no se rindió prueba alguna en tal sentido. Además, la prueba de cargo resultó

imprecisa y ambigua en cuanto al supuesto monto, habiendo variaciones desde una suma superior a los \$2.000.000 hasta un monto que sólo supera los \$170.000. Por lo demás, para tener por acreditada la participación del agente en una supuesta sustracción de dinero al occiso, resulta del todo insuficiente la teoría levantada por el funcionario Zamorano Salazar en cuanto señaló que "...se presume que le disparó por la cantidad de dinero que llevaba..." y por erigirse el occiso en una suerte de competencia ilícita para el "Parce" en la ciudad de Concepción. Ahora, mucho menos puede aceptarse dichas aseveraciones, en el nivel exigido por el legislador, cuando se han utilizado términos condicionales (no certeros) y, además, no existe ningún tipo de prueba que respalde tal hipótesis.

De esta manera, se considera que la prueba resultó insuficiente, imprecisa y ambigua para tener por acreditado un despliegue apropiatorio de parte del perseguido criminalmente, sin que estos sentenciadores puedan entrar a plantearse eventuales hipótesis que escapen de la prueba y de su peso o valor, lo que trae como consecuencia que no ha podido tenerse por acreditada la figura penal específica y determinada que alegaban los acusadores, sino que sólo la de homicidio simple, desde que, además, no se esgrimieron otros eventos que hayan permitido valorar una figura penal calificada por alguna otra circunstancia.

NOVENO: Que con las pruebas de cargo, apreciadas con libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, **la convicción sólo de que el día 29 de octubre del año 2020, Benjamín Jesús Morgado Rivas se trasladó desde la ciudad de Concepción hasta Santiago, con la finalidad de reunirse con MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ ORDOÑEZ, apodado "PARCE", con la intención de efectuar una transacción de droga.**

En todo momento se mantuvo activa la comunicación entre ambos a fin de acordar el punto de encuentro en un lugar determinado por Muñoz Ordoñez, habiendo utilizado éste el teléfono +569 87762034, de la empresa telefónica "Claro", manteniendo interacciones desde el día 08 de septiembre de 2020 hasta el día de los hechos, desde las 00.20 hasta las 19.06 horas, donde además presenta, un audio sin enviar indicando la víctima BENJAMÍN JESÚS MORGADO RIVAS a MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ ORDOÑEZ como andaba vestido.

Una vez en el lugar, a la hora acordada, MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ ORDOÑEZ concurrió junto a sujetos desconocidos en un vehículo de color gris, tipo "SUV", donde se subió voluntariamente Benjamín Jesús Morgado

Rivas y luego la víctima fue expulsada desde el interior del vehículo; se le propinó un disparo con un arma de fuego, resultando con lesiones que luego le ocasionaron la muerte en el Hospital Barros Luco Trudeau, donde falleció producto de la gravedad de sus lesiones, estableciéndose como causa de muerte un TRAUMA BALÍSTICO ABDOMINO VASCULAR Y HEPÁTICO, mientras que MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ ORDOÑEZ y los otros sujetos no identificados huyeron a bordo del vehículo antes indicado, en dirección desconocida.

Que los hechos consignados en los párrafos inmediatamente anteriores, ***luego del correspondiente debate entre los intervinientes***, han debido ser recalificados al delito **CONSUMADO** de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, toda vez que se ha tenido por acreditado que el agente proveído de un arma de fuego, luego de haber coordinado reunión con un tercero y a escasa distancia, efectuó un disparo provocándole lesiones que le ocasionaron la muerte.

EN CUANTO AL TERCER PUNTO CONSIGNADO EN EL CONSIDERANDO SEXTO. DETERMINACIÓN DE LA PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS E IDENTIDAD DEL SUJETO ACTIVO DEL INJUSTO:

DECIMO: *Que en cuanto a participación se refiere*, a juicio de estos sentenciadores y en razón de lo que se ha plasmado precedentemente, se ha tenido por establecido que quien intervino en el acometimiento mortífero desplegado en contra del ofendido corresponde al sujeto que coordinó la reunión con Morgado Rivas, sujeto que recibe el apodo de “Parce”.

Ahora, ***en cuanto a la ubicación geográfica del mentado “Parce” en el lugar y en la oportunidad en que sucedieron estos acontecimientos***, ha logrado tenerse por acreditada en virtud de la prueba de la manera como a continuación se expresa:

a).- Los policías Zamorano Salazar y Contreras Herrera, entre otros puntos de interés que refirieron por medio de sus declaraciones, en el tema específico señalaron que como se tuvo acceso al teléfono celular de la víctima (iPhone 7) se determinó que aquel aparato fue el que utilizó para coordinarse con “Parce” en razón de las comunicaciones que hallaron en la aplicación de whatsapp en ese dispositivo. Con dicho hallazgo, luego, se determinó que el teléfono celular que utilizaba “Parce” para comunicarse con Morgado Rivas, correspondía al N° 987762034 de la empresa Claro;

b).- Contreras Herrera informó que, con la autorización respectiva, de la empresa Claro se obtuvo el tráfico de datos del teléfono N° 987762034, gracias a lo que pudo establecerse que el día de los hechos dicho aparato y en razón de las antenas a las que se conectó el dispositivo, hizo recorrido por las comunas de El Bosque; La Cisterna; Lo Espejo y San Bernardo y, específicamente, dentro del rango horario de los hechos conocidos en el presente juicio y entre las 19.03 hasta las 19.09 horas el mismo dispositivo se servía de la antena ubicada en calle Nueva 3 N° 6478 de la comuna de La Cisterna y, lo más relevante, es que el dispositivo utilizado por “Parce” sí se encontraba dentro del polígono que se trazó en razón del AZIMUTH desde la antena referida, **todo lo que la testigo reconoció y explicitó adecuadamente al momento del exhibirse en audiencia los otros medios de prueba signados con los Nos. 11, 12, 13 del auto de apertura; y**

c).- En virtud del otro medio de prueba N° 8 del auto de apertura que fue exhibido en audiencia mientras prestaba declaración la policía Contreras Herrera, aparece de manifiesto la fluida comunicación entre Morgado Rivas y “Parce” y, de especial interés, el hecho de que el mismo “Parce” informa a la víctima que va llegando al lugar de los hechos, esto es, a calle Sergio Ceppi casi al llegar a calle 3 de la comuna de La Cisterna, punto que es, precisamente, el lugar en que se arremetió en contra del occiso.

En resumen y de acuerdo a la prueba que se ha consignado previamente, a juicio de estos sentenciadores aparece irrefutable tener por acreditado que “Parce” sí estuvo en el lugar y en la oportunidad en que se perpetró el ataque fatal en contra de Morgado Rivas.

A su turno y **en cuanto a la identidad del referido “Parce”**, estos sentenciadores coinciden con los acusadores en cuanto a que se corresponde con la identidad y persona del sentenciado Muñoz Ordoñez.

En cuanto al punto objeto del presente estudio, si bien el policía **Zamorano Salazar, así como el policía Vicente Francisco Torres González**, dieron cuenta que por el análisis practicado al teléfono celular N° 987762034 de la empresa Claro (que corresponde al dispositivo utilizado por “Parce” el día y en la oportunidad de los hechos) y las comunicaciones que realizó con dicho dispositivo, logró determinarse la identidad del usuario de aquel teléfono celular, una información más acabada entregó la policía **Contreras Herrera**.

En efecto, la referida funcionaria, en lo pertinente, sostuvo que por interceptación telefónica, debidamente autorizada, efectuada respecto del teléfono

que utilizaba “Parce” (N° 987762034) logró determinarse que el usuario mantenía una relación sentimental con una mujer de nombre Ivana, cuestión que se estableció en razón de una conversación, de fecha 01 de noviembre de 2020, interceptada y captada entre el teléfono que utilizaba “Parce” con el teléfono N° 966224632 de la empresa Entel, **cuya transcripción reconoció al momento de la exhibición del otro medio de prueba signado con el N° 9 del auto de apertura**. Agregó que para los efectos de determinar la identidad de aquella mujer se consultó a la empresa Entel por el número N° 966224632, que correspondía al utilizado por Ivana. Que recabada dicha información, aparecía Gabriel Santos Pérez como cliente y titular de dicho número telefónico, por lo que se recurrió al Servicio de Registro Civil e Identificación, diligencia de la cual se obtuvo que Santos Pérez registraba tener inscritos dos hijos, uno de nombre Manuel Santos Olave y una de nombre Ivana Santos Olave. Con el objeto de conocer el domicilio de Ivana Santos Olave igualmente se recurrió al Servicio de Registro Civil e Identificación, apareciendo que registraba como dirección la ubicada en calle Olga Salas N° 7187 de la comuna de La Florida, **todo lo que reconoció al momento de sele exhibidas las imágenes del otro medio de prueba N° 10 de los otros medios de prueba del auto de apertura**.

Ahora, profundizando aún más la información en el sentido que se viene exponiendo, compareció el **policía Hugo Ignacio Acevedo Núñez** quien, en lo sustancial, además de haber proporcionado información coherente con la entregada por los funcionarios Zamorano Salazar, Contreras Herrera y Torres González (de acuerdo a lo plasmado en los dos párrafos inmediatamente anteriores), dio cuenta acabada de las diligencias que permitieron la identificación del inculcado.

En efecto, Acevedo Núñez informó que por haberse determinado que el teléfono N° 987762034 de la empresa Claro fue el utilizado para coordinar la reunión con la víctima, fue que se obtuvo la debida autorización para su interceptación y que, además de ello, se recurrió a fuentes de información abiertas (cuentas en “redes sociales” y otros) culminándose con la determinación de la identidad del usuario de aquel dispositivo.

Primero explicó que por interceptación telefónica se determinó que el usuario del teléfono N° 987762034 mantenía relación sentimental con una mujer usuaria del teléfono N° 966224632. Agregó que de dicha conversación realizada con fecha 01 de noviembre de 2020 e interceptada se determinó que el usuario del teléfono N° 987762034 correspondía a un hombre con acento colombiano que, en

dicha conversación, era llamado por la mujer como “Ángelo” y, por otra parte, que la usuaria del teléfono N° 966224632 era de sexo femenino y era llamada como “Ivana”, de quien posteriormente se determinó que tenía domicilio en la comuna de La Florida. Agregó que ingresó a la aplicación de whatsapp y en la foto de perfil aparecía la foto de una mujer de pelo liso, de contextura delgada de alrededor de 18 a 20 años de edad. Además, dijo que ingresó a las redes sociales Instagram y Facebook y en las cuentas de Ivana aparecía con las mismas características físicas e incluso con la misma fotografía que la mujer mantenía en su perfil de whatsapp. Destacó que con fecha 29 de julio de 2020 Ivana sube una foto a Facebook con el comentario “Ey tu te amo” y el usuario “Angel Angelo” le pregunta “a quién” y la usuaria le respondió “a ti”, por lo que, concluyó, se confirmaba la relación amorosa antes dicha. Seguidamente, sostuvo, ingresó a la cuenta de Facebook “Angel Angelo” y en la foto de perfil aparece un hombre de tez morena, de pelo corto y oscuro, lentes de sol y en uno de los “me gusta” a dicha foto, aparece una persona que se hace llamar Milton Muñoz. Agregó que se ingresó a esta última cuenta y halló una foto en que aparecía la misma persona o el mismo usuario del perfil “Angel Angelo” junto a otra persona de mayor edad, interpretando que el usuario “Angel Angelo” y Milton Muñoz eran hermanos. Relató que el usuario “Angel Angelo” aparecía con otra cuenta en Facebook (“Gelo Ordoñez”) en donde publicó una foto con el mismo rostro que en la cuenta “Angel Angelo”, la diferencia es que en la cuenta “Gelo Ordoñez” se identificaba con el nombre “Miguel Muñoz”. Refirió que se conjugaron los nombres y apellidos en diverso orden y se hizo las consultas a Migraciones y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones, arrojando como resultado que el sujeto correspondía a Miguel Ángel Muñoz Ordoñez, de nacionalidad colombiana, nacido con fecha 01 de mayo de 1996, fecha de nacimiento coincidente con la que había estampado en una de sus cuentas de Facebook y, además, la foto de su pasaporte arrojaba características idénticas a las fotografías de sus dos perfiles de Facebook, todo lo que el **policía reconoció y explicó adecuadamente al momento de incorporarse los otros medios de pruebas signados con los Nos. 15 y 16 del auto de apertura.**

Por otra parte y para los efectos de determinar que el inculcado era efectivamente el usuario del teléfono N° 987762034, no sólo en la oportunidad de los acontecimientos, sino que anterioridad al día 29 de octubre de 2020 y con posterioridad a esa misma fecha, igualmente la prueba rendida por el persecutor resultó provechosa.

En efecto, los policías Zamorano Salazar, Contreras Herrera, Acevedo Núñez y Torres González resultaron plenamente concordantes en cuanto aseguraron que para los efectos de lo plasmado en el párrafo inmediatamente anterior, se recurrió a la aplicación o plataforma de desplazamiento DIDI, detallando principalmente Acevedo Núñez que se obtuvo como respuesta que el usuario del teléfono antes mencionado (N° 987762034) activó una cuenta con fecha 02 de enero de 2020 y el día 06 de marzo de ese mismo año dicho usuario subió una foto de seguridad requerida por aquella plataforma, observándose que la persona que aparece en dicha fotografía es la misma que aparece en las fotografías de las cuentas de Facebook antes referidas, así como es la misma persona que aparece en la foto del pasaporte colombiano cuyo titular es el sentenciado, **fotografía de la cuenta en DIDI que el testigo reconoció al momento de serle exhibido el otro medio de prueba N° 17 del auto de apertura.**

A su vez, Núñez Acevedo agregó que se revisaron las solicitudes de traslado del usuario del teléfono N° 987762034 en la plataforma DIDI y, en lo pertinente, arrojó como resultado que el mismo usuario, con fecha 27 de octubre de 2020, se trasladó desde calle El Molino N° 1845 de la comuna de Independencia hasta calle Sergio Ceppi N° 839 de la comuna de La Cisterna, resultando que se verificó que la primera dirección correspondía al domicilio de Carmen Mireya Ordoñez Garzón, madre del inculcado, en tanto el segundo domicilio, como podrá apreciarse, es el mismo que “Parce” le indicó a Morgado Rivas como punto de reunión en el día y en la oportunidad de los hechos. También destacó que el mismo usuario, aquel día 27 de octubre de 2020 en horas de la noche, solicitó nuevo traslado desde calle Olga Salas N° 7187 de la comuna de la Florida hasta calle El Molino N° 1845 de la comuna de Independencia, esto es, el punto de origen es el domicilio que tiene registrado Ivana Santos Olave en el Servicio de Registro Civil e Identificación (otro medio de prueba N° 10) mujer que se estableció tener una relación sentimental con el sentenciado y, el punto de destino, es el corresponde al domicilio de la madre de Miguel Ángel Muñoz Ordoñez. Además de lo dicho, agregó el policía, en la referida plataforma se estableció que el mismo usuario se trasladó hasta la dirección de calle Nataniel Cox N° 599 y cuando se concurrió a dicho lugar se informó que Muñoz Ordoñez anteriormente había vivido en aquel lugar y, finalmente, que otro destino de interés resultó el ubicado en Rodrigo de Araya N° 3010 de la comuna de Ñuñoa, lugar que correspondía al domicilio del padre del afectado (Miguel Muñoz Valencia), lugar en

donde el encartado fue detenido en razón de haberse solicitado y obtenido orden de detención en su contra en virtud de estos hechos.

En síntesis y en virtud de la prueba rendida y ponderada precedentemente, de acuerdo al parecer de estos adjudicadores, ha quedado plenamente acreditado que el usuario del teléfono N° 987762034, el único usuario dentro del rango temporal antes referido, resultó ser el encartado Muñoz Ordoñez, principalmente, porque su imagen fotografiada se validó en la plataforma DIDI y por el hecho de haber solicitado traslados a personas vinculadas sentimental y afectivamente a él, tanto antes de la ocurrencia de los hechos, como también con posterioridad al evento mortal que se conoce y resuelve por esta vía.

Como última cuestión y tal como lo reconoció la parte querellante al momento de efectuar sus alegaciones finales, si bien en este caso no existe prueba directa en cuanto a que haya sido el sentenciado quien efectuó el disparo que ocasionó la muerte del occiso, no puede sino que asumirse como cierta dicha ocurrencia, por las siguientes consideraciones:

a).- Morgado Rivas viajó desde Concepción hasta la Región Metropolitana por tener contacto con “Parce”, sujeto que lo proveería de sustancia ilícita, lo que evidencia que existía una relación y conocimiento mutuo y previo entre los dos protagonistas;

b).- “Parce” (identificado como Miguel Ángel Muñoz Ordoñez) era el único que, dentro del contexto de los hechos, mantenía una relación y comunicación fluida con Morgado Rivas, por medio de la utilización de la aplicación whatsapp de sus respectivos teléfonos celulares;

c).- Fue Muñoz Ordoñez quien le otorgó a la víctima instrucciones específicas del punto en el que debían reunirse;

d).- Que, en razón del anhelo de la víctima de concretar la negociación irregular y dada la conexión previa que mantenía con Muñoz Ordoñez, de la prueba rendida en la audiencia se evidencia que Morgado Rivas abordó el vehículo en el que el agente, junto a otros sujetos desconocidos, había llegado al punto de encuentro; y

e).- Que al no haberse rendida prueba que vinculara a la víctima con algún tercero; al no haberse rendido prueba que haya otorgado algún grado de certeza respecto de la existencia de un conflicto previo que ameritara preconcebir dar muerte a otro y/o porque tampoco se rindió prueba que diera cuenta que sólo al momento de materializarse la reunión entre víctima y victimario pudo haber tenido un evento que provocara una decisión, acción o reacción homicida, lo cierto

es que -por razones no precisadas -, en el escenario y contexto descritos Morgado Rivas recibió un certero y muy próximo impacto balístico que le ocasionó la muerte, sin que aquella afrenta letal (por las argumentaciones que se han expuesto en la extensión de esta sentencia) razonable y lógicamente no puede sino que atribuirse al sentenciado. Por lo demás y aunque se insistiera en alegar que no existe prueba directa de que haya sido Muñoz Ordoñez quien, material y físicamente, hizo uso del arma de fuego en contra de Morgado Rivas, lo cierto es que aun cuando hipotéticamente se aceptara aquello, igualmente y de acuerdo al criterio de esta sede, no puede sino que haber sido el enjuiciado quien compartía el dolo homicida de otro eventual e hipotético ejecutor directo y material, conclusión a la que se arriba en mérito de todo lo expuesto y discurrido en la presente sentencia, por el hecho de que la prueba analizada y ponderada en su conjunto, obligada y necesariamente, ha sido estimada como prueba indiciaria precisa y maciza para así considerarlo, conclusión que ha resultado corroborada, según criterio de este Tribunal, por la propia conducta del sentenciado, conducta inmediatamente posterior a la ejecución de la acción homicida, desde que “Parce” o Miguel Ángel Muñoz Ordoñez huyó del lugar arriba del mismo vehículo junto a sus acompañantes cuyas identidades se desconocen, luego que se hiriera mortalmente a la víctima.

Por lo tanto, de los antecedentes referidos y desde que no se ha observado ni advertido de parte de los testigos que comparecieron al juicio un ánimo perverso que pudo haberlos inclinarlo a querer perjudicar al enjuiciado, se concluye que el acusado Miguel Ángel Muñoz Ordoñez, efectivamente, desplegó la conducta que se le atribuye y, por lo tanto, le ha cabido participación en calidad de autor en el ilícito que se ha tenido por acreditado, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en su ejecución de manera inmediata y directa.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto al *elemento subjetivo* del tipo penal, teniendo en consideración la prueba rendida en la audiencia que ha sido previamente analizada, se ha tenido por acreditado que la conducta del acusado consistió en coordinarse con la víctima para materializar una reunión entre ambos con el fin de materializar una transacción ilícita de droga y, por razones no precisadas, cuando cada uno de dichos protagonistas se encontraban al interior de un vehículo motorizado, se expulsó a la víctima hacia la vía pública y, en ese mismo contexto inmediato y a muy escasa distancia, se le propinó un disparo con un arma de fuego, ocasionándole lesiones que le provocaron su muerte, por lo que

no puede sino que estimarse que el agente no sólo se representó la posibilidad de dar muerte a la víctima, sino que aquello era su finalidad.

DUODÉCIMO: Que las alegaciones de la Defensa en cuanto a que procedía absolver al inculcado han debido ser desechadas, de acuerdo a las razones que se exponen a continuación:

Cuestiona que los hechos se sucedieron mientras los protagonistas (víctima y victimario) se encontraban cometiendo delito y que no se haya investigado a Luis Matamala por supuestas deudas de dineros de tráfico. Este Tribunal no alcanza a entender dicha aprehensión del defensor desde que el hecho objetivo y material sometido al conocimiento de esta sede consistió en el viaje que realizó la víctima desde la ciudad de Concepción con el fin de adquirir sustancias ilícitas para su comercialización y que en medio de la reunión con su proveedor se acometió mortalmente en su contra, por lo que la existencia o no de deudas previas en nada hace variar los hechos que se tuvieron por acreditados. Por lo demás, en la presente audiencia de juicio si bien se deslizó eventuales o supuestos desacuerdos en la relación comercial ilícita entre quienes participaban en el tráfico de drogas, no existió más que dichos que no resultaron probados o refrendados por otro tipo de probanzas.

El defensor sostiene que existe contradicción en los dichos de los testigos presenciales, asegurando que se mencionó que, en otras palabras, la víctima fue expulsado y se le disparó desde una camioneta de color azul. Al respecto debe consignarse que los tres testigos que comparecieron a estrado y que corresponden a vecinos del sector de los hechos, en cuanto al vehículo, expresamente señalaron que se trataba de uno tipo “SUV” de color claro o gris, lo que quedó refrendado por la exhibición en audiencia de las fotografías contenidas en los otros medios de prueba N° 14 del auto de apertura mediante la exhibición de policía Zamorano Salazar en donde, manifiestamente, los dos vehículos entre los cuales se hizo la comparación eran del tono o color que en audiencia señalaron los testigos. Además, si hubo alguna declaración previa al juicio y que fuera diversa a lo que los testigos aportaron en la presente audiencia, carece de relevancia probatoria al no haberse rendida en la forma prescrita por el legislador. Ahora y aun cuando no lo destacó el defensor, cierto es que mientras un testigo vecino dijo que la víctima fue expulsada por la puerta trasera derecha del móvil, otro de los mismos testigos (ambos de sexo masculino) señaló que el occiso fue expulsado por la puerta trasera izquierda, aquello no se erige como una circunstancia relevante, puesto que lo determinante es que los testigos

presenciales vieron una sola cosa, esto es, que el occiso fue expulsado del vehículo tipo SUV color gris o claro y que desde su interior se efectuó el disparo en su contra, cuestión que, según parecer de estos Jueces, no puede cuestionarse por la proximidad en que se encontraban aquellos testigos y por el hecho de que, además, en la oportunidad de los acontecimientos todavía había luz natural, de acuerdo a como aparece en las fotografías enviadas, vía whatsapp, por Morgado Rivas a “Parce”, según se apreció en la audiencia.

El defensor cuestiona que la víctima haya tenido pasaje a las 08.00 horas y que, por tal hecho, haya llegado alrededor de las 18.00 horas al sector de reunión. Esta inquietud carece de toda relevancia desde que dicha prueba resultó desestimada (como se verá más adelante) por cuanto no se acreditó que Morgado Rivas haya hecho uso de tal específico pasaje, como tampoco que haya arribado a la Región Metropolitana o al sector de encuentro dentro de horario que menciona el defensor, teniendo para ello en cuenta los horarios que aparecen en las comunicaciones halladas en la aplicación whatsapp del dispositivo del occiso.

El defensor sostuvo que la única prueba científica rendida en la audiencia correspondió a la triangulación que se realizó al teléfono de “Parce” y que Contreras Herrera se había pronunciado en términos condicionales respecto de la presencia de éste en el sector de los hechos. Este Tribunal comparte la apreciación del defensor en cuanto a que la funcionaria señaló, en un inicio, que “podría haber estado”, pero luego y al momento de ser interrogada por los intervinientes respondió de manera categórica, asegurando la presencia del usuario en el lugar de los hechos, por lo que lo observado por el defensor no pasa de ser una falta de precisión en la forma de expresarse en un momento inicial, específico y determinado. Es más, de las propias comunicaciones que Morgado Rivas mantuvo con “Parce” y que se rescataron de la aplicación whatsapp, aparece que éste mismo le comunica que se encuentra en franco desplazamiento y llegando al sector de los hechos y al punto de reunión. Por último, el defensor sostuvo que aun la triangulación reporta cierto margen de error, pero no otorgó mayor justificación a su aseveración y mucho menos presentó prueba para sustentar aquello.

El defensor cuestionó la prueba consistente en las aseveraciones de los testigos policiales que se sustentaron en la revisión de redes sociales, sosteniendo que aquello no es prueba científica y que cualquiera puede crear una cuenta y atribuirse el nombre de tercero. Se coincide con el

defensor en cuanto en que, en general, cualquier persona puede atribuirse el nombre de tercero y bajo ese nombre crear una cuenta en las diversas redes sociales. Sin embargo, es mucho más cierto y preciso para el caso que nos ocupa, que se corroboró que “Parce”, el único usuario del teléfono N° 987762034 desde antes de los hechos y después de la ocurrencia de los mismos, mantenía una relación sentimental con Ivana Santos Olave; que dicho usuario solicitó a una plataforma de transporte (DIDI) el traslado al domicilio de ésta que se encontraba en la comuna de La Florida, como también a domicilios de los padres del sentenciado como también a un domicilio en donde se informó que anteriormente había residido el inculcado; que se corroboró que quien mantenía la relación sentimental con Ivana Santos Olave había creado cuentas en Facebook y las fotografías que el mismo usuario mantenía en dichas cuentas coincidía con la fotografía que había incorporado a la cuenta DIDI así como como también en el pasaporte cuyo titular es Miguel Ángel Muñoz Ordoñez, por lo que haciendo una comparación visual entre todas las fotografías exhibidas en la presente audiencia de juicio con la persona de Muñoz Ordoñez que estuvo presente durante toda la secuela de la presente audiencia de juicio, de acuerdo al parecer de estos sentenciadores, existe plena coincidencia. Por lo tanto, se coincide con el fiscal en cuanto a que si bien se pueden crear cuentas a nombre de terceros, en este caso puntual se corroboró que existía relación de dicho usuario con personas con la que el sentenciado se encontraba vinculado por parentesco y por relación sentimental, descartándose que haya sido un tercero, diverso del inculcado, el titular de dichas cuentas, como así también se descartó que haya sido un tercero el usuario del teléfono celular N° 987762034.

Por último, el defensor sostuvo que de haber sido su representado el denominado "Parce", usuario del teléfono N° 987762034 y por lo mismo quien participó en el homicidio de Morgado Rivas, se hubiera fugado o escondido. Al respecto sólo puede señalarse que pueden erigirse una serie de postulados para explicar lo que señala el defensor, como por ejemplo que por el hecho de que se desconocía su identidad y por el hecho de trasladarse en un vehículo con sus vidrios polarizados y con placas patentes falsas, pudo haber pensado que no sería ubicado y mucho menos identificado, pero lo verdaderamente certero, para estos adjudicadores, es que en el presente juicio se aportó prueba para determinar la ubicación e identificación de “Parce” en los términos que se han expuesto y discurrido precedentemente y al no haberse incorporado prueba de parte de la Defensa que haya tenido la virtud de poner en

duda la naturaleza y contenido de la prueba de cargo, no quedó más que aceptar lo propuesto por el persecutor, en los términos que se ha decidido.

En resumen, las alegaciones vertidas por la Defensa en cuanto a la inexistencia de elementos para tener por acreditada la identificación y participación del acusado en la forma propuesta por el ente persecutor, fueron desechadas, por cuanto, a juicio del Tribunal, la prueba rendida por el Ministerio Público fue suficiente para formar la convicción necesaria, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el hecho punible y la participación que le cupo al enjuiciado.

El conjunto de elementos y antecedentes aportados y valorados, fueron suficientes para contribuir a estructurar cada uno de los elementos necesarios para configurar el delito que se tuvo por acreditado y, además, la participación que en él le cupo al inculcado, tal como se señaló en los apartados precedentes.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD

PENAL:

DECIMO TERCERO: Que sin perjuicio que no fue materia de discusión, estos juzgadores consideran que no es excesivo dejar asentado que ***al acusado le favorece la atenuante del Nº 6 del artículo 11 del Código Penal***, toda vez que el persecutor no acreditó la existencia de sentencia judicial condenatoria y ejecutoriada que hubiera sido dictada en contra del inculcado, por el contrario, el fiscal de la audiencia acompañó extracto de filiación del acusado, en el que aparece que se encuentra exento de todo reproche penal. ***Lo que resultó controvertido es la solitud del defensor en cuanto a considerar esta minorante como muy calificada, petición que ha debido desestimarse.*** Lo anterior obedece a que la Defensa no esgrimió fundamento alguno para tal efecto, simplemente lo solicitó y ello unido al hecho de que no se contó con antecedentes que dieran cuenta que Muñoz Ordoñez haya desplegado una conducta superior al promedio de la población o que informaran de la realización de actividades que, por su trascendencia e importancia, sirvieran de base para acoger la mencionada pretensión, no queda sino que rechazar tener por muy calificada la atenuante cuya satisfacción se reconoce.

Que se rechaza la concurrencia de las agravantes intentadas por la parte querellante, consistentes en las del artículo 12 Nos. 1, 5 y 6 del Código Penal, esto es, cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro; obrar

con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz y abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa, respectivamente. Las razones que han obligado a estos sentenciadores al rechazo que se ha mencionado, obedece a las siguientes consideraciones. **Primero**, porque la parte querellante no explicitó, de manera alguna, el por qué consideraba la satisfacción de tales circunstancias, ya que en momento alguno expuso los presupuestos materiales que consideraba concurrentes para acoger sus peticiones. **Segundo**, porque respecto de la primera y segunda agravantes mencionadas no se aportó prueba alguna que diera cuenta, con mediana certeza, que el sentenciado tuviera la idea preconcebida de dar muerte a Morgado Rivas al momento de materializarse la reunión entre ambos, por lo que mal podría representarse la posibilidad de que, en el momento del acometimiento, el agente haya tenido un despliegue preconcebido o haya procedido cumpliendo un plan previamente creado. Mucho menos podría tenerse por acreditado que el victimario actuó con disfraz, desde que en momento alguno se deslizó siquiera un antecedente relativo al punto. Ahora y respecto de la tercera agravante, si bien se conoció que la víctima tenía 16 años de edad y se mencionó que era “delgado”, se descarta el abuso por la superioridad en razón del sexo, ya que tanto víctima como victimario son del mismo sexo, esto es, ambos son de sexo masculino. En cuanto al elemento de una pretendida superioridad de fuerza, de acuerdo al criterio de esta sala, aquello no fue determinante en la ejecución material de los hechos que detonaron en el deceso de Morgado Rivas, toda vez que la muerte de éste se produjo por un disparo ejecutado con un arma de fuego, interacción en que una eventual disparidad en las fuerzas de los contendores, en general, pierde toda importancia.

DETERMINACIÓN DE PENA:

DÉCIMO CUARTO: Que el acusado ha resultado responsable en calidad de **autor** de un delito **consumado** de **homicidio simple**, sancionado –a la fecha de los hechos- con la pena de presidio mayor en su grado medio. Que, por el hecho de que sólo concurre una circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal, sin que se satisfagan agravantes, estos sentenciadores sólo pueden aplicar la pena en su **mínimum**, optándose por el quantum que se explicitará en la parte resolutive de la sentencia, para lo cual se ha tenido especialmente en consideración la forma de comisión del ilícito, esto es, haber dado muerte a un tercero que mantenía relación, si bien ilícita, con cierta proximidad con el agente y

por el hecho de haberse ejecutado el injusto en un vehículo que tenía instalado vidrios polarizados y placas patentes que le correspondían a otro móvil.

PRUEBA DESESTIMADA:

DÉCIMO QUINTO: Que se desestimada la prueba rendida por el persecutor correspondiente a la documental signada con los Nos. 6 y 7 del auto de apertura, consistentes en salvoconducto de la víctima y pasaje de bus a nombre del occiso. Respecto del primero, porque desde Concepción al norte tiene como límite la Región del Maule, resultando irrelevante desde que el occiso llegó hasta la Región Metropolitana. En cuanto al segundo, puesto que sólo evidencia que se emitió un pasaje a nombre del afectado, mas no que haya sido ocupado por éste. Por lo demás, es de completa irrelevancia la vía de transporte de Morgado Rivas, teniendo en consideración que lo verdaderamente importante es que se acreditó que éste arribó a la comuna de La Cisterna dentro de esta región Metropolitana, de la manera como se ha expuesto y razonado previamente.

COSTAS:

DÉCIMO SEXTO: Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, considerándose para ello la presunción legal de pobreza que le favorece por el hecho de encontrarse privado de libertad.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, si bien es cierto que la querellante hizo comparecer únicamente a la madre del occiso, sólo teniendo en consideración dicho vínculo, necesariamente, debió padecer aquello que tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran bajo el concepto de “daño moral” que es aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona, el dolor y aflicción sufridos, la trasgresión a sus derechos personalísimos a través de un agravio a su dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual. En consecuencia, el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual y, en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso, es decir, es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, elementos todos que, se repite, sólo por el vínculo de madre e hijo habido entre la querellante y la víctima, se considera suficientemente justificado en la presente audiencia de juicio.

Por su parte, en lo que dice relación a la entidad del daño producido y monto de la indemnización, es menester tener presente que el daño moral es íntegramente subjetivo y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano, es decir, el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador. Los derechos que se protegen con la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad y la salud mental y espiritual, que en el caso concreto se traducen en el sufrimiento y dolor sufrido por la pérdida de un ser querido.

De esta manera, se estima que la titular de la indemnización que se reclama es Romina Verónica Rivas Martel, madre del occiso, compensación que se fija en el monto y de acuerdo a los términos que se plasmarán en la parte resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 25, 26, 28, 50, 67, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; artículos 1, 8, 45, 46, 47, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 348 y 468 del Código Procesal Penal; artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales y artículos 1437, 2285, 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I.- Que **SE CONDENA** a **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ ORDÓÑEZ**, ya individualizado, a la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por corresponderle participación en calidad de **AUTOR** del delito **CONSUMADO** de **HOMICIDIO SIMPLE** perpetrado en la persona de Benjamín Jesús Morgado Rivas con fecha 29 de octubre de 2020, en la comuna de La Cisterna.

Por no resultar procedente decretar otra forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, el sentenciado deberá satisfacerla íntegramente y de manera real y efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en razón de estos hechos, esto es, desde el día 07 de enero de 2022, de acuerdo a lo que se consigna en el auto de apertura.

II.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

III.- Que se acoge la demanda civil interpuesta, sólo en cuanto a que se condena a Miguel Ángel Muñoz Ordoñez a pagar a la querellante, Romina Verónica Rivas Martel, la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) como indemnización por concepto de daño moral, suma que devengará los reajustes respectivos a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada, con costas.

Devuélvanse, en su oportunidad, al Ministerio Público los antecedentes incorporados durante la audiencia.

Ejecutoriado este fallo, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto, debiéndose remitir los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y lo prescrito en el artículo 17 inciso 2º de la Ley 19.970 y 40 del Reglamento de la misma ley, sobre Sistema Nacional de Registro de ADN publicado en el Diario Oficial de 25 de noviembre de 2008. Asimismo, una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo ordenado en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificada por la Ley N° 20.568 de 31 de enero de 2012.

Sentencia redactada por el Magistrado don Freddy Muñoz Aguilera.

R.U.C. N° 2.001.104.931-2.

R.I.T. N° 485-2023.

SENTENCIA DICTADA POR SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS DOÑA PAMELA ALEJANDRA SILVA GAETE Y DOÑA VIRGINIA RIVERA ÁLVAREZ Y, ADEMÁS, POR EL JUEZ DON FREDDY MARCELO MUÑOZ AGUILERA.